



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00119-00
Demandante: MAHIA SALOME QUINTANA VILLAMIZAR Representada Legalmente por
DIANA BELEN VILLAMIZAR
Demandado: NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Las liquidaciones están mal realizadas, dado que los intereses para esta clase de procesos son legales y no moratorios, conforme lo dispone el Art. 1617 del C.C, además no se determinó el número de meses en mora de las cuotas, por tanto, debe adecuarse este aspecto. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. Las pretensiones no son coherentes, no indican que se pretende, estas deben ser precisas y claras. (núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ